



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04878-2019-PHC/TC
LIMA
FEDERICO TEODARDO CAMPOS
SOLÓRZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Almora Vidalva abogado de don Federico Teodardo Campos Solórzano contra la resolución de fojas 125, de fecha 24 de setiembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró liminarmente improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2018 (f. 24), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, como autor del delito de homicidio culposo; y de la Resolución 118, de fecha 31 de enero de 2019 (f. 37), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la pena impuesta (Expediente 16260-2014-0-1801-JR-PE-09). Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a probar, así como del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. El recurrente refiere que, en su calidad de médico, se le imputó haber inobservado las reglas de la profesión adecuadas para practicar una operación de extracción de placenta a una paciente en estado de gravidez, así como las reglas establecidas en la Guía Práctica Clínica para atención de la Hemorragia Obstétrica de EsSalud —hemorragia postparto—; y, como consecuencia de ello, haber ocasionado la muerte de la paciente. Sostiene que en la secuela del proceso que se le instauró propuso como pruebas de descargo la Historia Clínica 830520, que contiene informes de defunción, médicos y una ficha de notificación de muerte materna que dictaminan que la paciente murió a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda y no de una hemorragia; testimonios de médicos que atendieron a la paciente, de los cuales muchos son contrarios a la versión de que la paciente falleció por una hemorragia; y una pericia de parte denominada “Informe Pericial Especializado Médico Legal de Parte”, suscrito por un médico obstetra y luego ratificado, que contradice las versiones de que la causa de la muerte de la paciente fue por hemorragia. Enfatiza que esta pericia no fue actuada en el proceso, pese a que solicitó reiteradamente que se realice el debate pericial entre ella y los certificados e informes que le atribuyen responsabilidad en el deceso de la paciente.
6. Alega, por otro lado, que la Sala concluye que no existía la necesidad de que se realice el debate pericial porque, pese a que fue su realización fue dispuesta por el juzgado, los médicos que debían participar en el debate suscribieron el informe pericial de necropsia médico legal. Aduce el recurrente que esta afirmación de la Sala se motiva en hechos falsos, pues no se condice con las pruebas actuadas en el proceso, ni tampoco con lo que, en su momento, proveyó y ordenó el juzgado, pese a que luego, sin ofrecer razón, no lo tomó en cuenta para dictar la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04878-2019-PHC/TC
LIMA
FEDERICO TEODARDO CAMPOS
SOLÓRZANO

7. Este Tribunal considera que la demanda incoada no está vinculada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque se aprecia que sobre el favorecido no existe actualmente ningún mandato judicial de restricción de su derecho a la libertad personal, requisito esencial para establecer la procedencia del *habeas corpus*; y si bien es cierto que en el seno de este proceso puede ventilarse el agravio a otros derechos, ello será posible siempre y cuando la vulneración de estos repercuta o incida sobre la libertad personal, lo que no ocurre en el caso de autos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES